

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA – RISARALDA
DESPACHO No. 003

AUTO INTERLOCUTORIO NO.

Pereira, Risaralda, noviembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023).

Acta No. 1214

Hora: 10:20 AM

Radicación	66001606106484200700798 01
Procesado	Mauricio Sánchez Zúñiga
Delito	Acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir (art. 207 de la Ley 599 de 2000)
Juzgado de conocimiento	Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pereira
Asunto a decidir	Recurso de apelación contra auto interlocutorio del 26 de septiembre de 2011.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación presentado por la representante de la víctima, Dra. Luz Elena González Arcila, contra la decisión proferida el 26 de septiembre de 2011 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pereira, mediante el que se decretó la preclusión de la investigación que se adelantaba contra el señor MAURICIO SÁNCHEZ ZÚÑIGA, por el delito de ACCESO CARNAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR.

II. ACLARACION INICIAL

Es necesario indicar que quien actúa como magistrado ponente de esta decisión fue nombrado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en propiedad, en el Despacho 003 de la Sala, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, recibiendo a esa fecha, un aproximado de cuatrocientos (400) procesos penales en conocimiento y ciento veinte (120) cuadernos de tutela de segunda instancia vencidos, dentro de los que se encontraba el presente asunto.

La razón por la que se adopta esta decisión obedece a la gran cantidad de procesos de Ley 906 de 2004 (con persona privada de la libertad), próximos a prescribir que debían fallarse de manera inmediata, solicitudes de libertad, como también asuntos Constitucionales que demandaron en su momento, mayor prioridad, de acuerdo al gran cúmulo de asuntos que se encontraban en el Despacho al posesionarse el suscrito.

Al momento de recibir el Despacho 003 fue necesario organizar el inventario de asuntos, pues el que había no obedecía a criterios que permitieran conocer la realidad del estado de la oficina, a lo que se suma que al atraso de varios años se sumaba que la mayoría de expedientes en materia penal no contaban con los registros orales de las audiencias respectivas, por lo que el Despacho tuvo que comenzar a requerir el envío de tales registros, lo que ha sido difícil y dispendioso, ya que muchos de esos registros corresponden a audiencias realizadas años atrás. A esto debe agregarse que muchos casos con personas privadas de la libertad estaban cerca de la prescripción de la acción penal, por lo que hubo que enfocar todos los esfuerzos en la atención de tales asuntos, en particular casos en los que las víctimas son menores de edad y los delitos imputados correspondían al título de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Y, como muchos asuntos penales que ingresaron desde el inicio de la pandemia correspondían a expedientes electrónicos, la organización del inventario conllevó la necesaria organización de estos asuntos y su revisión para saber su estado y si los mismos contaban con toda la información requerida para entrar a resolverlos con la decisión pertinente.

También hay que agregar que al anterior trabajo se sumó la actividad orientada a escanear los expedientes físicos para digitalizarlos y contar con los mismos en versión electrónica, lo que conllevó un trabajo de varios meses que tuvo que asumir el Despacho 003.

Lo anotado hizo que se prolongaran los tiempos para tomar las decisiones pertinentes en la mayoría de los asuntos, dado su mayor o menor complejidad, el volumen de la prueba, los intereses jurídicos involucrados y la naturaleza de los asuntos.

Debido a ello, y atendiendo a la congestión judicial que presenta el Despacho 003, se procede, en la fecha, a emitir una decisión sobre el asunto, en los siguientes términos.

III. ANTECEDENTES

A) *Fácticos:*

Según lo manifestado por el fiscal seccional 18, doctor Carlos Andrés Pérez Alarcón, los hechos que convocan la atención ocurrieron entre la noche del 5 y la madrugada del 6 de octubre de 2007. Este último día la adolescente D.C.V.¹, quien para ese momento tenía quince (15) años de edad, indicó a su padre y a su abuela que la noche anterior salió con un amigo de nombre Mauricio y, que sólo recordaba lo que pasó aproximadamente hasta las diez de la noche y haber despertado hacia las siete de la mañana cuando llegaba al apartamento de su abuela.

La adolescente D.C.V. fue valorada el 6 de octubre de 2007 en Comfamiliar por el doctor Juan Carlos Mazabuel Quintero, quien al hacer valoración ginecológica no observó lesiones ni eritema en zona vaginal, genital ni anal, así como tampoco secreciones a la especuloscopia, pero sí encontró abundante secreción blanquecina mucoide.

Al día siguiente, la adolescente D.C.V. fue valorada por el doctor Ervin Montoya Zapata, del Instituto Nacional de Medicina Legal, quien estableció que no existían huellas de lesión

¹ La víctima ya era mayor de edad cuando se solicitó la preclusión de la investigación. Sin embargo, se ponen las siglas de su nombre para preservar su integridad.

reciente que permitieran fundamentar una incapacidad médico – legal, que la adolescente presentaba genitales externos de aspecto normal, sin lesiones traumáticas evidentes, con un himen coroliforme desgarrado y bordes cicatrizados, lo que implicaba exploración antigua.

B) Actuación procesal:

La Fiscalía General de la Nación, , presentó solicitud de preclusión que correspondió al Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Pereira, dentro de la investigación que se adelantaba contra el señor MAURICIO SÁNCHEZ ZÚÑIGA por la presunta comisión del delito de ACCESO CARNAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR.

La audiencia de solicitud de preclusión se llevó a cabo el 28 de julio de 2011. En esta, el delegado de la fiscalía fundamentó su preclusión bajo la causal sexta del artículo 332 del código de procedimiento penal, esto es, la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia. El fiscal aclaró que inicialmente radicó la solicitud alegando la causal tercera, esto es, la inexistencia del hecho investigado. Sin embargo, volvió a considerar la causal por cuanto lo que se encontró fueron dos versiones de los hechos que generan una duda insalvable, de tal forma que lo más adecuado era la causal de la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

EL 29 de agosto de 2011, el Juez Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pereira, resuelve el pedimento de la fiscalía.

IV. PROVIDENCIA OBJETO DE APELACIÓN

El Juez Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Pereira, en audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2011, decidió precluir la investigación a favor del señor MAURICIO SÁNCHEZ ZÚÑIGA, por la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, indicando que la fiscalía realizó investigación rigurosa de la que pudo concluir que a adolescente D.C.V. sí sostuvo relaciones sexuales la noche de los hechos con el procesado, pues se encontró evidencias de espermatozoides, se dio un embarazo y posterior aborto, y se comprobó que no se excluía al señor Sánchez Zúñiga como padre biológico del producto del aborto practicado a D.C.V..

De igual manera, se estableció que el procesado no negó tener relaciones sexuales con ella, pero que advirtió que fueron consentidas. A su vez, D.C.V. reconoció haber salido con el procesado en la noche de los hechos, haber ingerido alcohol y no recordar lo que aconteció.

El juez mencionó que la fiscalía trató de descubrir si la adolescente D.C.V. fue sedada o intoxicada a propósito y estaba bajo un estado de inconsciencia en el cual no podía resistir la agresión, pero que eso no arrojó resultados positivos, sino que, por el contrario, lo vislumbrado en el caso es que D.C.V. era díscola, rebelde, con problemas de alcoholismo, con trastornos psicológicos, entre otros.

El juez puso de presente que la noche de los hechos el procesado y la víctima recorrieron varios sitios de la ciudad, que la adolescente D.C.V. tomó licor, que varios de sus amigos tuvieron contacto con ella la noche de los hechos, que ellos mismos la señalaban como embustera y con problemas de alcohol.

Sostuvo el funcionario de conocimiento que no había hallazgos de violencia física en la zona íntima de la joven, así como en su sangre no se encontró sustancia extraña que la hubiese colocado en estado de inconsciencia o incapacidad de resistir.

El funcionario de conocimiento concluyó que de los esfuerzos probatorios surge duda lo que imposibilita el proferimiento de un escrito de acusación. De igual manera, que no se avizoraba la posibilidad de defender una teoría del caso con vocación de condena en un caso de tales características.

V. LA ARGUMENTACION DEL RECORRENTE

La Representante de la víctima, manifestó que no compartía la decisión del juez por cuanto la víctima tenía derecho a la reparación, a la justicia y a la verdad.

Indicó que se estaba desconociendo la entrevista que la adolescente D.C.V. rindió ante la fiscalía, el derecho que le asiste a un juicio, a ser escuchada en este, a que un juez imparcial tomara una decisión acorde con las pruebas recaudas por el fiscal.

Sostuvo que si existe prueba de que D.C.V. consumió una sustancia que el fiscal llamó antidepresivo, pero que ella no estaba consumiendo nada, por lo que pudo ser esa sustancia la que le dio el señor Sánchez Zúñiga.

Finalmente, indicó que el hecho de que la adolescente tuviese relaciones sexuales a temprana edad o fuese experimentada en el campo, no la eximía de haber sido objeto de una violencia de abuso sexual.

El Fiscal 18 Seccional, como no recurrente solicitó que se confirmara en su totalidad la decisión emitida por el funcionario de primer grado, indicando que, a partir de la información suministrada por la víctima, realizaron una serie de actos de investigación como valoraciones a la adolescente por médico legista, así como pruebas que concluyeron que estaba en estado de gestación. En esa línea, se apartó de lo manifestado por la abogada de la víctima, en el sentido que la adolescente sí fue escuchada, tanto en la denuncia como en las entrevistas que le realizaron y, que incluso, la adolescente mencionó a varios amigos que estuvieron con ella esa noche o que la vieron con el procesado, precisamente, dos de esos amigos fueron Carlos Andrés Gómez y Lina Marcela Rivera, quienes fueron entrevistados, al igual que los parientes de la adolescente.

El fiscal mencionó que el Juez primero penal municipal de control de garantías consideró que no se reunían los requisitos del artículo 308 para librar orden de captura en contra del procesado.

Refiere en que existían dos versiones de los hechos, la de la adolescente y la del procesado, siendo evidente como lo adujo en su pedimento de preclusión que en este caso existe duda.

Reiteró que varios testigos como la señora Lina Marcela Rivera, el señor Carlos Andrés Gómez, el señor Juan Diego Rendón y el señor Andrés Felipe Restrepo Serna, ratificaron lo dicho por el procesado en interrogatorio, e incluso mostraron que entre la adolescente D.C.V. y el señor Sánchez Zúñiga había una relación cercana, que tenían la suficiente confianza y amistad para departir y consumir bebidas alcohólicas.

El fiscal recordó que estaba comprobado que se sostuvo una relación sexual entre la adolescente D.C.V. y el procesado, que este último no se excluía como padre biológico del producto del aborto de D.C.V., todo ello para poner de presente que el problema neurálgico era establecer si la adolescente fue sometida o no a algún tipo de sedante o sustancia que redujera su capacidad de resistir o su consciencia.

Frente a lo anterior, el fiscal indicó que no era posible demostrar en un juicio que ella había sido sometida a algún tipo de disminución mental, pues no existía evidencia de ello y la palabra de la adolescente D.C.V. fue desvirtuada no solo por el procesado sino también por los mismos amigos de ella. Arguyó que la adolescente D.C.V. fue sorprendida por su abuela llegando tarde y por la presión de su padre, quien era un hombre estricto con ella, lo único que le ocurrió decir fue que no recordaba lo que había pasado y después se enteró del embarazo.

Trajo a colación la entrevista que dio el señor Carlos Alberto Castillo Serna, padre de D.C.V, quien corroboró que esta había presentado un cuadro de depresión, que estuvo asistida en sesiones y que le formularon unos medicamentos que eran como tranquilizantes pero que no recordaba el nombre, que ese tratamiento duró dos meses y ella lo suspendió, y que después de eso no volvió a presentar depresiones.

El fiscal llevó a colación nuevamente lo dicho por la profesional especializada Patricia Elena Zapata Martínez en relación con la Benzodiazepina para dar cuenta de que en efecto la adolescente D.C.V. pudo consumir la pastilla que el procesado dijo haberla visto consumir y, que no existía elemento que permitiera a la fiscalía demostrar en un juicio que fue llevada en contra de su voluntad o contra una situación de incapacidad a sostener una relación sexual.

El fiscal insistió en que era fácil para un defensor demostrar en un juicio que la relación sexual fue consentida y que se dio un error de tipo. Además, indicó que no se desconocía que la adolescente D.C.V. consumiera alcohol y Benzodiazepinas, pero que eso no implicaba un estado de sedación y que, si así hubiese sido, el informe de medicina legal habría establecido una equimosis o eritema, pues la no lubricación del aparato genital femenino cuando se somete a un trance o acceso bajo situación de inconsciencia generaría algún tipo de violencia que en el caso no se presentó.

Aunado a lo anterior, el fiscal planteó que someter a la adolescente D.C.V. a juicio podría ser contraproducente, pues sería someterla a un martirio mayor.

La defensa del procesado como recurrente indicó que el fiscal con mucho tino y brillantez, así como con respeto por la dignidad humana de la víctima, pidió desentrañar la verdad real del asunto acontecido que se hizo parecer como un acto sexual con persona puesta en incapacidad de resistir. En esa línea indicó que ya el fiscal había analizado todo el recaudo probatorio y explicó con suficiente razón porqué llegaba a la conclusión de que el hecho en el caso particular no debía ser llevado a juicio.

El defensor indicó que el procesado desde los albores de la instrucción se reportó a la fiscalía y fue un colaborador invaluable, que estaba al pie del proceso para someterse a todo lo que la fiscalía le requiriera.

Por todo lo anterior, solicitó que en sede de apelación se acogieran a los argumentos bien planteados y fundamentados por el ente acusador y que la decisión tomada por el juez sexto penal municipal con funciones de conocimiento de Pereira fuera confirmada.

VI. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 numeral 1° de la Ley 906 de 2004.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

A) Problema jurídico

La Sala analizará si en el presente caso fue acertada o no la decisión del juez sexto penal municipal con funciones de conocimiento de Pereira al decretar la preclusión de la investigación, a favor del señor MAURICIO SÁNCHEZ ZÚÑIGA, por la presunta comisión del delito de ACCESO CARNAL CON PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR.

Para dar respuesta adecuada a este problema es preciso ocuparse de los siguientes temas: i) Generalidades de la Preclusión de la investigación; ii) La imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia como causal de preclusión establecida en el numeral 6° del Artículo 332 de la Ley 906 de 2004; iii) análisis del caso a la luz de los conceptos planteados.

C. Fundamentos:

i) De la preclusión de la investigación:

El ejercicio de la acción penal, está radicado constitucionalmente en la Fiscalía General de la Nación, correspondiéndole en consecuencia en virtud de lo dispuesto en los artículos 250 de la Constitución Nacional y 200 del Código de Procedimiento Penal la investigación de los hechos que reúnan las características de delito.

Las labores de investigación están encaminadas a determinar: i) la existencia de los hechos; ii) si estos se adecuan o no en delito; iii) identificar e individualizar al responsable de la conducta considerada como ilícita y iv) recopilar los elementos materiales probatorios que demuestren los anterior, cuando menos en grado de inferencia razonable. En este supuesto la Fiscalía deberá acudir ante el Juez de Control de Garantía en procura de iniciar y vincular al supuesto responsable a la investigación.

Ahora, en aquellos eventos en los que las resultas de las pesquisas investigativas, el análisis de la evidencia física, elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida, permiten concluir al ente acusador que no existe merito probatorio para llevar a juicio al investigado, y que por el contrario se configura alguna de las causales previstas en el artículo 332 del C.P.P, deberá acudir ante un Juez de Conocimiento, deprecando en los términos previstos en el mencionado artículo 332 y hasta el 335 de la Ley 906 de 2004, la preclusión de la investigación.

Las causales de preclusión previstas por el artículo 332 del Código de procedimiento penal, son las siguientes: i) Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal; ii) Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal; iii) Inexistencia del hecho investigado; iv) Atipicidad del hecho investigado; v) Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado; vi) Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia; vii) Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 de este código.

La solicitud de preclusión de la investigación puede ser elevada por la Fiscalía en cualquier momento procesal, es decir en sede de indagación, investigación y juzgamiento. En esta última etapa, estarían legitimadas además de la fiscalía, la defensa y el ministerio público, pero únicamente por las denominadas causales objetivas, esto es, las establecidas en los numerales i y iii del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, inexistencia del hecho investigado y atipicidad de la conducta.

Como quiera que el instituto jurídico de la preclusión de la investigación penal posibilita la terminación del proceso, ya que la decisión que adopte el Juez de Conocimiento, tendrá fuerza vinculante de cosa juzgada, la solicitud del delegado de la Fiscalía deberá además de precisar la causal invocada, estar debidamente argumentada y soportada probatoriamente, de tal manera que arrope al funcionario de conocimiento del convencimiento más allá de toda duda de que no existe mérito para continuar con el curso del proceso, debiendo por tanto dar aplicación a esta forma de terminación de la actuación.²

Pero, si el funcionario de conocimiento no encuentra adecuada y suficientemente sustentada y demostrada la causal invocada, de conformidad con lo previsto por el artículo 335 del Código de Procedimiento Penal, deberá rechazar la solicitud, ordenando la continuidad del

² Respecto a este tópico pueden consultarse las decisiones: CSJ AP, 24 jul. 2013, radicado 41604; CSJ AP3288–2014, radicado 43797; CSJ AP4388–2018, radicado 53564; CSJ AP1718–2019, radicado 48492 y CSJ AP242–2020, radicado 55753, AP4191–2022, Radicado 62057, entre otros.

trámite, siendo importante señalar que al Juez no le está permitido pronunciarse sobre aspectos o causales diferentes a la esbozada por el peticionario, en respeto de las cargas que le asisten a los sujetos procesales entrándose de un sistema adversarial.

ii) De la Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia:

La imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia está consagrada como la causal 6ª del Artículo 332 de la Ley 906 de 2004, la que exige para su procedencia que la fiscalía demuestre al Juez de Conocimiento que realizó una investigación exhaustiva pero pese a los esfuerzos investigativos, no fue posible reunir los elementos demostrativos sobre la materialidad o la autoría y responsabilidad del procesado, con el estándar probatorio exigido por el legislador dependiendo de la etapa en que se encuentre la actuación, conforme al principio de progresividad, de tal manera que al no alcanzarse este grado de conocimiento es necesario dar prevalencia a la garantía la presunción de inocencia y el principio de in dubio pro reo.

Respecto a esta causal de preclusión, indicó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“Referente a la causal 6ª aducida en este asunto, como quiera que ella se relaciona de manera específica con los elementos de juicio recabados, o susceptibles de conseguir, y su muy limitado efecto suasorio en procura de derrumbar la presunción de inocencia, al fiscal solicitante no sólo le compete demostrar de manera incuestionable, que no es posible soportar la acusación a partir de los medios probatorios allegados, sino que no existen otros que puedan eventualmente cumplir ese cometido, o mejor, que ya la investigación fue decantada hasta su límite máximo en lo racional, prevaleciendo en todo caso la garantía fundamental de la presunción de inocencia, y en consecuencia, a la luz del principio indubio pro reo se impone la preclusión de la investigación o la absolución del acusado, según el caso³.”⁴

iii) El caso concreto:

Realizadas las anteriores precisiones conceptuales, procederá la Sala a centrarse en el asunto materia de análisis. Para este cometido veamos la argumentación de la fiscalía.

El fiscal 18 seccional expuso que de las resultas de las pesquisas investigativas surgieron dos versiones que a su consideraron dan lugar a una duda insalvable que no permitirían desvirtuar la presunción de inocencia del procesado.

Una de las versiones fue la de la adolescente D.C.V., en la cual manifestó que sí conocía al señor Sánchez Zúñiga, que salió con él voluntariamente y que la estaba cortejando. Sin embargo, ella narró que la noche de los hechos el señor Sánchez Zúñiga la recogió en su camioneta, ella se tomó un cóctel, fueron a una pesebrera para unas verificaciones de unos

³ Corte Constitucional C-205 de 2003.

⁴ Postura ratificada en decisiones AP2431-2019, AP818-2020

caballos, fueron a un estanquillo, se encontraron un amigo de ambos, pero que después de eso no recordaba nada.

La otra versión, es decir, la del señor Sánchez Zúñiga, surgió cuando se inició la actividad investigativa, y este se presentó voluntariamente en la fiscalía acompañado por su abogado para colaborar con la justicia, para ser escuchado y aportar sus muestras para los cotejos respectivos.

Las versiones convergían en que tanto el procesado como la adolescente D.C.V. manifestaron conocerse, haber salido en la noche del 5 de octubre de 2007, ir a unas pesebreras, tomar cócteles, recorrer distintos puntos de la ciudad e incluso verse con otros amigos esa noche. Sin embargo, el fiscal aclaró que el señor Sánchez Zúñiga hizo unos aportes que eran importantes de resaltar. Para lo anterior, leyó la segunda página del interrogatorio que le fue practicado al indiciado.

De dicho relato destacó que el señor MAURICIO SÁNCHEZ ZÚÑIGA afirmó que estando en las pesebreras la adolescente D.C.V., pidió agua, sacó una pasta de su bolso y se la tomó. De igual manera, que estuvieron en la inauguración de un lugar de comidas rápidas donde la adolescente conoció a su hermano, se vieron en otros momentos también con Andrés Restrepo y Carlos Andrés Gómez. Incluso mencionó que cuando estaban con el señor Gómez, también llegó otro amigo en común de nombre Juan Diego, quien con posterioridad a esa noche le dijo que la adolescente D.C.V. no era una compañía ideal, por cuanto a él y a otra amiga de nombre Lina los había metido en problemas. Según esta versión, la adolescente D.C.V. llamó a su amiga Lina para encontrarse con ella tarde esa noche.

Sostuvo que el señor Sánchez Zúñiga, sostuvo que alrededor de las once de la noche iba a dejar a la adolescente D.C.V. a la casa de su abuela, pero cuando llegaron ahí ella llamó a su amiga Lina nuevamente, quien le dijo que se encontraba en un estanquillo. La adolescente D.C.V. le dijo que con su abuela no tenía problema con la hora de llegada y que se fueran a saludar a su amiga Lina. En efecto se dirigieron hacia allá, pero al llegar Carlos Andrés Gómez dijo que Lina ya se había ido, pero que no era cierto, sólo que la adolescente D.C.V. estaba muy insistente en que se fueran para una finca y ellos no querían ir. El señor Sánchez Zúñiga manifestó que al cuestionar a la adolescente D.C.V. sobre para qué iban a ir a una finca, ella le dijo que la llevara a un motel. Aunado a lo anterior, empezó a efectuar acciones tendientes a excitar al señor Sánchez Zúñiga y, finalmente ingresaron a un motel en el que sostuvieron relaciones sexuales dos veces, e incluso en una de esas, indicó el procesado se rompió el preservativo. El señor Sánchez Zúñiga manifestó que al otro día la llevó a su casa y se fue.

Menciona el representante del ente acusador que después de presentada la denuncia a la adolescente D.C.V. le hicieron estudios en los que encontraron una sustancia en su organismo conocida como Benzodiacepina, la cual funciona como un tranquilizante para aliviar la ansiedad o para manejar los espasmos. El Fiscal hizo alusión a antecedentes de la vida de la adolescente D.C.V., manifestando que había tenido problemas por la separación de sus padres y, que incluso producto de eso vivía con su abuela, pues sus mismos padres no eran capaces de convivir con ella.

El fiscal puso de presente una entrevista que se hizo a la abuela de la adolescente, en la que informó que D.C.V. tuvo problemas de depresión, que incluso había tomado unas pastillas e intentó quitarse la vida. De igual manera, el fiscal llevó a colación testimonios de los amigos de la adolescente D.C.V. en los que afirmaban que tenía problemas de alcoholismo, así como que un doctor del Instituto del Sistema Nervioso estableció que tenía tendencias suicidas y un estado depresivo. En síntesis, el fiscal indicó que las dificultades psiquiátricas, la tendencia suicida, la actitud rebelde y el alcoholismo estaban ratificados en la carpeta de la fiscalía con evidencias científicas y testimoniales.

Puso de presente un informe de la trabajadora social en el que constaba que la adolescente D.C.V. tenía un vínculo fuerte y cercano con su padre, pero no era así con su madre ni con su abuela materna -con quien vivía en la fecha de ocurrencia de los hechos-. De igual manera, que la adolescente D.C.V. había interiorizado sus propias normas, reglas, pautas y límites, por lo que transgredía incluso la autoridad de su abuela. Lo anterior, el fiscal lo consideró relevante para ratificar la versión de Mauricio, de que ella no quería llegar o no tenía que llegar temprano a la casa de su abuela.

Presentó dos testimonios de los porteros del Conjunto Residencial donde la adolescente D.C.V. vivía al momento de ocurrencia de los hechos. Uno de ellos manifestó que la adolescente era muy juiciosa, pero el otro afirmó que no lo era, que era difícil de controlar, que salía en muchas ocasiones, que le gustaba el licor, que aparentaba ser una mujer adulta y que trataba mal a su abuela. Lo anterior, el fiscal lo consideró relevante para mostrar que la adolescente D.C.V. mentía, manipulada, no reconocía autoridad y que eso también ratificaba lo planteado por el señor Sánchez Zúñiga en interrogatorio.

Por todo lo anterior, el fiscal constató que sí hubo unas relaciones sexuales, que la adolescente D.C.V. tenía problemas de alcoholismo, que a lo mejor consumía antidepresivos como la Benzodiazepina, la cual no era necesariamente una sustancia tendiente a adormecer a una persona, para lo que llevó a colación estudio de la profesional especializada Patricia Elena Zapata del Instituto Nacional de Medicina Legal, quien informó sobre los efectos y duración de los mismos por la ingesta de Benzodiazepina, indicando: *“la Benzodiazepina pertenece al grupo de las drogas tranquilizantes menores, ansiolíticas, anti ansiosas o ansiolíticos sedantes. Son calmantes psíquicos que no dan lugar a un síndrome neurológico sino más bien a cierta sedación y son especialmente eficaces en los estados de ansiedad por lo que se les considera como ansiolíticos sedantes. La duración de los efectos depende de la dosis. A dosis algo elevadas provocan somnolencia y aún ataxia, apatía, trastornos en las tareas que exigen atención, pericia y destreza. Por otra parte, las pruebas psicológicas indican alteraciones psicomotoras y de memoria”*.

El fiscal planteó que una teoría que generaría duda razonable frente a la existencia o participación del señor Sánchez Zúñiga en la puesta de estado de inconsciencia de la adolescente, era el tratamiento psiquiátrico que ella había tenido y que a lo mejor la pudo llevar a tomar ese tipo de medicamentos. Refirió que la adolescente D.C.V. pudo tomar el medicamento cuando estaban en las pesebreras para controlar su estado de ansiedad.

Que la señora Lina Marcela Rivera y Juan Diego Rendón Palomino, amigos de la adolescente D.C.V. ratificaron todo lo que el señor Mauricio Sánchez Zúñiga mencionó y, que una de las personas mencionadas en la denuncia y en el interrogatorio del indiciado informó que vio a la adolescente consciente, que se dirigía de forma lógica y lo reconoció.

El fiscal insiste en que a pesar de la ardua investigación que realizaron la evidencia del cargo era débil, pues se enfocaba en decir que la adolescente D.C.V. perdió la consciencia y no se supo que pasó esa noche. También, indicó que por la ingesta de licor de la adolescente D.C.V. se podría pensar que no recordaba lo que pasó, que sí había estado en situación de enajenación transitoria, pero que ello no conducía necesariamente a que ella hubiese perdido la noción de sus movimientos o sus intenciones libidinosas.

El fiscal indicó que la defensa también podría plantear un error de tipo en el juicio, aduciendo que el señor Sánchez Zúñiga vio a la adolescente consciente, excitada, que lo convenció de que era mayor de edad, que habían salido voluntariamente, que incluso le presentó a varios amigos, lo que demostraba que no tenía ninguna intención dañina. El fiscal afirmó que pese a que la adolescente D.C.V. no hubiese estado consciente de sus actos, sí aparentaba y se mostraba como tal, al punto de que el procesado pudo tener la convicción de que estaba teniendo una relación sexual con persona embriagada pero consciente.

Finalmente, el fiscal destacó que el señor Sánchez Zúñiga era un buen ciudadano, profesional, sin antecedentes penales y presto a colaborar con la investigación. De igual manera, llamó la atención de que ni la víctima ni su padre se encontraban en la audiencia, así como tampoco fueron a Medicina Legal cuando la enviaron.

El fiscal pidió subsidiariamente que en caso de encontrarse que conforme a la evidencia no pasó nada la mencionada noche de los hechos, se tomara la causal de inexistencia de los hechos. Así mismo, solicitó el archivo definitivo de la investigación y puso a disposición de las partes la carpeta de la fiscalía.

La Dra. Luz Elena González Arcila, como representante de la víctima manifestó estar en desacuerdo con lo planteado con el fiscal, pues no presentó argumentos para desvirtuar la denuncia y las atestaciones de la adolescente D.C.V. Así mismo indicó que era fundamental que se escuchara su versión en un juicio oral, público y sujeto al principio de contradicción, de tal forma que pudiese ser objeto de interrogatorio directo y contrainterrogatorio.

Indicó que no existía fundamento, elemento material probatorio ni dictamen de Medicina Legal que indicara que la adolescente D.C.V. no tuviera idoneidad para presentar en juicio. Así mismo, que la versión de la adolescente ha sido coherente desde el principio y que debe ser el juez de conocimiento quien emita mediante valoración el grado de credibilidad que tiene. De igual manera, refirió que la Corte Constitucional, los tratados constitucionales, la Constitución y la Ley protegen a los niños, niñas y adolescentes cuando son víctimas de delitos, por lo que no se podía llevar a colación la vida personal de la adolescente.

Finalmente mencionó que sí había pruebas que demostraban o podían comprometer la responsabilidad del señor Mauricio Sánchez Zúñiga, que tanto él como la adolescente D.C.V. eran los dos testigos de lo sucedido.

El doctor Javier Gutiérrez Rincón, defensor del indicado solicitó se archivara la investigación y se declarara la preclusión de la investigación indicando que el fiscal fue claro en señalar que se practicaron pruebas técnicas y científicas, que se recibieron varias declaraciones de personas que señalaron a la víctima como una persona de la cual se tenía que describir su comportamiento, en consecuencia, no se le estaba faltando al respeto ni re victimizando, sino que se referían a lo que estaba objetivamente señalado en la carpeta del fiscal.

Indicó que la víctima fue escuchada por la fiscalía y, que pudo haber sido escuchada en esa audiencia, solicitando se confirme la decisión de primera instancia

De todo lo narrado por el fiscal en la solicitud de preclusión, se puede concluir que durante el transcurso de la investigación recaudó los siguientes elementos materiales probatorios y evidencias físicas.

1. Un informe de valoración ginecológica efectuada a la adolescente D.C.V. en la que no se observó lesiones, eritemas ni secreciones a la especuloscopia, pero sí abundante secreción blanquecina mucoide.
2. Una valoración del Instituto de Medicina Legal, que determinó que no existían huellas de lesión reciente que fundamentaran una incapacidad médico – legal a D.C.V.
3. Muestra de laboratorio de Medicina Legal del frotis vaginal y ropa interior de D.C.V., que dan cuenta de residuos de espermatozoides.
4. Cotejo del ADN del procesado con los residuos encontrados en la zona vaginal y ropa interior de D.C.V..
5. Constancias que prueban el embarazo de D.C.V., así como del procedimiento de aborto que le fue practicado.
6. Prueba de paternidad que no excluía como padre biológico del producto del aborto practicado a D.C.V..
7. Estudio toxicológico practicado a la adolescente en el que se encontró que había una sustancia en su organismo denominada Benzodiazepina.
8. Entrevista a la víctima, en la que esta afirmó conocer al procesado; haber salido voluntariamente con él; haber tomado un cóctel; visitar una pesebrera; recorrer distintos puntos de la ciudad de Pereira; encontrarse con otro amigo y después no recordar nada.
9. Entrevista al procesado, en la que afirmó conocer a D.C.V., hablar telefónicamente con ella, salir con ella el 5 de octubre de 2007. Afirmó que cuando la recogió ella ya estaba tomando licor; que lo convidó a ir por unos cócteles; que fueron a unas pesebreras en donde D.C.V. pidió agua para tomarse una pasta que sacó de su bolso; que compraron más cócteles; que fueron a la inauguración de un restaurante en la que él le presentó a su hermano; que fueron a saludar a distintos amigos recorriendo varios puntos de la ciudad de Pereira; que la D.C.V. usó su celular en varias ocasiones para hacer llamadas, incluso después de las once de la noche; que ella le insistía para que se fueran con otros dos amigos a una finca, pero que ante su renuencia ella le dijo que

- la llevara a un motel; que ella realizó actos tendientes a generarle excitación y terminaron en el motel sosteniendo relaciones sexuales; que incluso en el motel ella llamó a la portería para que los despertaran temprano y así poder llegar a su casa antes de que su abuela se despertará; que a la mañana siguiente él fue a llevarla a su casa; que luego la llamó para preguntarle cómo le había ido pero no le contestó.
10. Entrevista a la señora Graciela Espinoza, en la que informó que D.C.V. era muy juiciosa pero que había tenido problemas de depresión, que incluso se había tomado unas pastillas y la había llevado a intentar quitarse la vida, por lo que fue atendida por psiquiatría.
 11. Entrevista al señor Carlos Alberto Castillo Serna, padre de D.C.V., quien confirmó que ésta tuvo un cuadro de depresión, que fue remitida al Instituto del Sistema Nervioso, que a ella sí le formularon unos medicamentos tranquilizantes pero que no recordaba el nombre de los mismos, y que eso había ocurrido tres años atrás de su declaración, por lo que la adolescente no volvió a presentar depresiones.
 12. Entrevista a Andrés Mauricio Castaño, mejor amigo de la víctima, quien indicó que cuando ésta tomaba licor se volvía o adquiría una personalidad diferente.
 13. Entrevista a Carlos Andrés Gómez, quien mencionó que vio a la adolescente la noche de los hechos, que ella lo reconoció.
 14. Entrevista a Lina Marcela Rivera, quien mencionó que recibió llamadas de la adolescente a altas horas de la noche, cercano a las once o doce, para invitarla a una finca.
 15. Entrevista a Juan Diego Rendón Palomino, quien mencionó que la adolescente era mentirosa, que se le escapaba a la abuela y, que muchas veces los puso a él y a Lina en problemas por eso.
 16. Informe de trabajadora social que da cuenta de que los padres de la adolescente se separaron y por ello vivía con la abuela materna. En este también se informa que la adolescente tenía un vínculo fuerte con el padre, pero no con la madre ni con su abuela. Aunado a lo anterior, indica que trataba de interiorizar sus propias normas, reglas, pautas y límites, por lo que solía transgredir la autoridad de su abuela.
 17. Entrevistas a dos porteros del Conjunto Residencial en el que residía la adolescente a la fecha de ocurrencia de los hechos. Uno de los porteros manifestó que la adolescente era juiciosa, que a veces la recogía el carro de un amigo de nombre Mauricio, que iban a comer y regresaban. Sin embargo, otro de los porteros manifestó que a la adolescente no la controlaba nadie, que no le hacía caso a su abuela, que salía mucho, que le gustaba tomar licor, que trataba mal a la abuela, que aparentaba ser una mujer adulta.
 18. Informe del laboratorio de toxicología del Instituto de Medicina Legal que da cuenta de los efectos y duración de la Benzodiazepina para los estados de ansiedad, del que es posible concluir que *se trata de* drogas tranquilizantes menores, ansiolíticas, que no dan lugar a un síndrome neurológico, sino que proporcionan cierta sedación y en dosis altas provocan somnolencia y aún ataxia, apatía, trastornos en las tareas que exigen atención, pericia y destreza.

Antes de analizar los EMP proporcionados por la fiscalía como sustento de su pedimento de preclusión, la Sala estima necesario hacer alusión al delito en el que estimó la Fiscalía inicialmente se adecuaba la conducta investigada.

Art. 207.- Acceso Carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir. El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconciencia, o en condiciones de inferioridad psíquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento incurrirá en prisión de (...)

De la preceptiva se extrae que incurre en este delito quien ejecute acceso carnal o actos sexuales en persona que previamente haya puesto: i) en incapacidad de resistir o en estado de inconciencia, esto es, en un estado físico que le imposibilite repeler la agresión sexual; iii) en condiciones de inferioridad psíquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, es decir, que haya ejecutado acciones tendiente a poner a su víctima en estado emocional que no le permita percatarse de los vejámenes y consentir su realización.

En este asunto, de los EMP relacionados por la fiscalía, no tiene discusión alguna que entre la noche del 5 y la madrugada del 6 de octubre de 2007, el aquí investigado MAURICIO SANCHEZ ZUÑIGA y la adolescente de 15 años de edad D.C.V., sostuvieron relaciones sexuales, producto de las cuales quedó en estado de embarazo, situación que no representa delito alguno, ya que la mencionada adolescente ya contaba con la edad requerida para que nuestro ordenamiento penal considere que puede decidir de manera consiente y responsable acerca de su sexualidad, lo relevante para el derecho penal en este evento, es que para poder tener este encuentro sexual el indiciado haya puesto a la víctima en esta físico o emocional que le impidan resistirse o comprender la relación sexual o dar su consentimiento.

En este evento, como la menor al llegar a su casa en la mañana del 6 de octubre de 2007, manifestaba no recordar que había pasado desde aproximadamente las 11 de la noche, le fueron practicados exámenes tendientes a verificar si había sido víctima de violencia sexual, lográndose determinar que en efecto había tenido relaciones sexuales, ya que aunque no presentaba signos de violencia (laceraciones, moretones), y ya previamente había iniciado su vida sexual, fueron encontrados en su zona genital y ropa interior espermatozoides, los que después de las pruebas de ADN respectivas, se determinó pertenencia al aquí procesado, determinándose igualmente que la adolescente quedó embarazada de este mismo ciudadano.

Así mismo en aras de determinar el porqué de la falta de recordación de la adolescente se le practicó prueba toxicológica estableciéndose que la adolescente tenía en su organismo rastros de haber consumido Benzodiazepina, hallazgo que llevó inicialmente a la fiscalía a suponer que esta droga fue suministrada a la adolescente para ponerla en incapacidad de resistir y poder sostener relaciones sexuales con ella.

Hipótesis que para la fiscalía se fue diluyendo en el desarrollo de las pesquisas investigativas, en las que contó con la participación voluntaria del implicado quien se sometió a las pruebas de cotejo de ADN, y reconoció haber sostenido relaciones sexuales con la adolescente afirmando que las mismas fueron consentidas y que arribaron a un motel en el que se dio el

encuentro sexual en dos oportunidades, en una de las cuales el preservativo se rompió, proporcionando además, detalles de lo que hicieron durante la noche del 5 de octubre de 2017, los lugares que frecuentaron, en los que consumieron bebidas embriagantes, con que personas se relacionaron en la velada indicando como aspecto relevante que cuando estuvieron en una pesebrera D.C.V., pidió agua para tomarse una pastilla, acto que en efecto observó el procesado que la dama realizó.

A través de las entrevistas realizadas a la abuela de la menor y su padre, se tuvo conocimiento que D.C.V había tenido problemas de depresión, en el mismo año 2006, que fue tratada en el Instituto del sistema nervioso de Risaralda, ya que incluso llegó a tomarse unas pastillas para acabar con su vida, lo que posibilita pensar de manera razonable que ante su estado de salud mental muy probablemente fue tratada con medicamentos, no descartándose que los antidepresivos pudieran estar acompañados de ansiolíticos como es la Benzodiazepina, último medicamento que como lo reseña la fiscalía puede causar dependencia.

Además, conforme lo expresaron los amigos de la menor que fueron entrevistados, se estableció igualmente que la adolescente solía ingerir bebidas embriagantes, indicando el mejor amigo de D.C.V Andrés Mauricio Castaño que cuando tomaba licor adquiría una personalidad diferente, y teniendo en cuenta que esa noche la mencionada tomo por un espacio considerable de tiempo bebidas alcohólicas, es probable que le hayan hecho efecto llevándola a querer sostener relaciones íntimas con quien como ella misma indicó la estaba cortejando, consumo que aunado a la pastilla que se tomó que pudo ser la benzodiazepina encontrada en su torrente sanguíneo eventualmente pudo generar que olvidara lo sucedido, y no porque quedara inconsciente y no se diera cuenta de sus actos, sino porque como efectivamente lo refiere la fiscalía, puede ocurrir que después de haber tomado varios cokteles y otras bebidas embriagantes, o bebidas embriagantes y benzodiazepina, la hayan llevado a un estado de alteración que a la postre le ocasionó no recordar lo sucedido, lo que en el argot popular se conoce como laguna. Lo anterior aunado a que los amigos de D.C.V y el aquí indiciado con los que tuvieron contacto esa noche, mencionan haber compartido con la pareja en espacio de esparcimiento sin que ninguno de ellos advierta comportamiento extraño en D. o en el señor Mauricio, menos se tiene algún indicio que este último la estuviera acosando o queriendo tener algo con ella y ella lo evitara, por el contrario, la misma D.C refiere que Mauricio la estaba cortejando, siendo claro para la Sala que ella consentía este cortejo, pues no de otra manera hubiera compartido esa noche con él, al punto que como lo refirió su amiga Lina, la llamó a altas horas de la noche con el ánimo que se fueran para una finca, D.C.V junto a Mauricio y su amiga con Juan Diego o con Carlos Andrés Gómez, invitación que permite entrever que se encontraba a gusto con la compañía del hoy indiciado, no existiendo en criterio de la Sala indicio alguno que posibilite pensar que Mauricio necesitaba acudir a sustancias para poder tener contacto íntimo con D.C.V.

Pero también pudo haber ocurrido que la menor al ser sorprendida por su abuela y su padre de haber pasado la noche por fuera de su residencia, como exculpación a su comportamiento haya manifestado falsamente que no recordaba que sucedió con ella después de las 11:30 de la noche aproximadamente.

En este orden de ideas, la Sala estima que en efecto el fiscal desplegó una ardua y completa actividad investigativa en la que recaudó elementos materiales probatorios y evidencia física que si bien probaron que entre la adolescente D.C.V. y el señor Sánchez Zúñiga hubo una relación sexual, no alcanzó para determinar que ella hubiese estado inconsciente y que la relación no fue consentida, menos existen EMP que permitan inferir de manera razonable y lejos de las especulaciones que quien suministró la Benzodiazepina a D.C.V fue precisamente el aquí investigado MAURICIO SANCHEZ, con la finalidad de asegurar que no se resistiera y poder satisfacer sin el consentimiento de D.C sus deseos libidinosos.

Ahora bien, respecto al argumento de la representante de víctimas recurrente de que adolescente D.C.V. tiene derecho a ser escuchada en un juicio en el que se controvertieran las pruebas, tuviera la oportunidad de ser interrogada y contrainterrogada, debe señalar la Sala que la fiscalía escuchó a la adolescente y por ello adelantó el respectivo trabajo metodológico, del que no logró establecer con suficiencia la existencia de EMP que permitan inferir razonablemente que el señor MAURICIO SANCHEZ ZUÑIGA, puso en incapacidad de resistir a D.C.V., para accederla carnalmente.

Si bien los derechos de los menores tiene prevalencia constitucional, la fiscalía como titular de la acción penal es la entidad encargada de investigar y llevar ante los jueces a aquellas personas de las que cuente con suficiente caudal probatorio que le posibilite vislumbrar la clara posibilidad de derruir su presunción de inocencia, de lo contrario nuestra legislación faculta a sus delegados para archivar las investigaciones y en otros casos como el presente acudir ante el funcionario de conocimiento a sustentar pedimento preclusivo, ya que no se trata de congestionar los estrados judiciales con asuntos que de entrada se sabe que no tienen vocación de prosperar .

Y en este asunto, ante las posibilidades que se erigen de la valoración de los EMP con que cuenta la Fiscalía, la Sala concuerda con la primera instancia y con el representante del ente acusador en que no existen motivos fundados para vincular formalmente a la investigación al aquí procesado y la fiscalía agotó debidamente sus esfuerzos probatorios y aun así no es posible desvirtuar la presunción de inocencia del procesado.

Pues bien, en este punto se resalta que el juez *a quo* decretó la preclusión mediante la correcta aplicación de un ejercicio hermenéutico en el que valoró todos los elementos materiales probatorios expuestos por la fiscalía, contrastándolos con los argumentos de los demás sujetos procesales, planteados tanto en la audiencia de preclusión como en la que la decreta.

En conclusión, la Sala concuerda con el funcionario de primer grado, en que en este evento la fiscalía acreditó debidamente la causal de preclusión alegada, en consecuencia, se confirmará la decisión adoptada el 26 de septiembre de 2011 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pereira.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal,

Radicación: 660016106484200700798
Procesado: Mauricio Sánchez Zúñiga
Delito: Acceso carnal con persona puesta en incapacidad de resistir
Asunto: Confirma decisión que decreta preclusión
M.P. Julián Rivera Loaiza

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 26 de septiembre de 2011 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pereira, mediante el que se decretó la preclusión de la investigación que se adelantaba contra el señor MAURICIO SÁNCHEZ ZÚÑIGA, por el delito de ACCESO CARNAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR, conforme lo esbozado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: COMUNICAR esta providencia a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito. Dichas comunicaciones se harán en la medida de lo posible, mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DEVUELVASE la actuación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado Ponente

(Firma electrónica)

MANUEL ANTONIO YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

(Firma electrónica)

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

WILSON FREDY LÓPEZ

Secretario

Firmado Por:

Julian Rivera Loaiza

Magistrado

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f84a812223a90d7d09d41d8715c6ab3dba3cda16ef598f6fc1490a5e7ccb3e**

Documento generado en 02/11/2023 07:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>